



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 98.415/2016

AUTOS: “ACOSTA, RODRIGO IVAN C/ LOGÍSTICA DCN SA S/ DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

I. Contra la [sentencia de la instancia anterior](#) se alzan las partes [actora](#) y [demandada](#) a tenor de los respectivos memoriales incorporados a la causa en forma digital, que recibieran réplica de sus contrarias (ver presentaciones de la parte [demandada](#) y [actora](#)). También apela la [perita contadora](#) sus honorarios por reputarlos reducidos.

II. Razones de orden metodológico me lleva a dar liminar tratamiento a la queja que esgrime la parte demandada, quien cuestiona en primer lugar que, tras un incorrecto análisis de los hechos de autos, el sentenciante de grado considerara injustificado el despido decidido por la empresa mediante misiva del 28/3/2016 y, consecuentemente, hiciera lugar a las indemnizaciones reclamadas con fundamento en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

No hay controversia en autos acerca de que el vínculo laboral habido entre las partes quedó extinguido mediante comunicación cursada por la empresa el 28/3/2016 en los siguientes términos: “El día 14 de marzo, siendo las 21,19 hs., mientras desempeñaba sus tareas como responsable de turno de operadores, en el establecimiento de su empleador sito en Juan B. Justo 6252, CABA, se produjo un robo del vehículo dominio RXW 314, semirremolque VXM 195, de la flota del cliente “Expreso Júpiter” en Ruta 9, entre las localidades de Ramallo y San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Con relación al siniestro se le imputa no haber cumplido sus obligaciones como responsable de turno ya que omitió efectuar el control de los operadores a su cargo, motivo por el cual no advirtió que el operador Silva Daniel Enrique, no atendiera la alarma que emitía el vehículo indicado en el momento en que estaba siendo robado, de modo de tomar las medidas que por protocolo corresponden a efectos de cortar el combustible del camión, llamar a las fuerzas de seguridad y realizar todas las medidas que contrarrestan los efectos del siniestro. Su accionar y el del Sr. Silva, que se desvinculó de la compañía,

generó el reclamo energético del cliente mencionado y el riesgo de romper el vínculo

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29168993#441331605#20241230125144858

comercial con el mismo y además fue de tal negligencia y gravedad que analizado cualitativamente impide la prosecución de la relación laboral, motivo por el cual se lo despide por su exclusiva culpa, poniendo a su disposición en el plazo de cuatro días la liquidación final y dentro de los 30 días los certificados del art. 80 LCT”.

Sostuvo el actor al demandar haberse desempeñado para la demandada Logística DCN SA desde el 12/6/2006, cumpliendo tareas de operador inicialmente y, durante los últimos cinco años de relación, de Jefe de turno, percibiendo por dicha tarea además de su sueldo mensual, un plus de \$900 que no se encontraba registrado. Refirió que como Jefe de Turno, en caso de intentos de robo o robos consumados, “debía realizar un protocolo de seguridad, el cual involucraba comunicarse con las dependencias policiales locales, piratería del asfalto, PFA 911, desplazar postas de seguridad y mantener informado al transportista. Luego realizar un informe formal con todo lo acontecido, el recorrido que realizó la unidad. Enviarlo al sector de atención al cliente. O sacar el informe directamente al cliente”. Respecto del día en cuestión (14/3/2016) -en el que, aclaró, el personal se encontraba reducido por licencias y vacaciones de varios empleados- sostuvo que el operador Daniel Silva atendió una alarma alrededor de las 21,17 hs. Refirió que aproximadamente 30 minutos después, el mencionado operador puso en su conocimiento en forma verbal la alarma recibida, por lo que en forma inmediata dejó sus funciones administrativas como jefe de turno y comenzó a seguir el protocolo correspondiente: posicionó en la cartografía del programa utilizado por la empresa, tanto el tractor como el semirremolque e intentó cortar el combustible, pero con resultados negativos debido a que la unidad había dejado de comunicar a las 21,17 hs. aproximadamente sobre la Autopista 9 altura Ramallo. Luego de comunicarse con las fuerzas policiales y de avisar al resto de los operadores a los efectos de que controlasen si había alguna otra unidad en dicha ubicación (con resultado negativo), el accionante pasó la información reseñada al jefe de turno entrante (Gustavo Barrios), retirándose de su puesto de trabajo alrededor de las 22,40 hs. Refirió que al día siguiente el accionante tomó conocimiento de que la unidad en cuestión habría sido robada y de que el operador Daniel Silva había efectuado un descargo asumiendo toda la responsabilidad. Sin embargo, transcurridos 14 días del episodio, período en el que no se le solicitó informe o descargo alguno ni se le realizaron imputaciones sobre tal evento, el 28/3/2016 la demandada le comunicó su despido mediante misiva que el accionante recibió el 1/4/2016.

Al [contestar](#) la acción, la demandada manifestó ser una empresa dedicada a la prestación del servicio de monitoreo satelital, previa instalación del hardware o aparatología necesaria (GPS o Sistema de Posicionamiento Satelital) en los vehículos que adhieren al servicio prestado. Sostuvo que el actor cumplía tareas de “responsable de turno” o líder (no de jefe de turno como sostuvo Acosta en el escrito de inicio) y que como tal tenía a su cargo el control sobre toda la operación y actividades que llevan a cabo los operadores durante la jornada laboral, entre ellas: llamar, junto al operador que atiende las

alarmas al Comando Radiofónico y a la Dirección de Piratería del Asfalto (esto último

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29168993#441331605#20241230125144858



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

en caso de que el vehículo esté cargado) cuando se comprueba una alarma real y, en caso de verificarse el robo de un vehículo monitoreado el líder debe confeccionar el informe del robo, junto con el operador encargado que atendió a la unidad que sufrió el incidente. En cuanto a la extinción del vínculo, sostuvo la accionada que “el 14 de marzo de 2016, poco después de las 21,15 hs. se produjo un hecho que luego se derivaría en el robo de un vehículo monitoreado por LOGISTICA DCN S.A., que se encontraba al servicio del cliente EXPRESO JUPITER. En efecto a la hora y día indicados, luego de acaecido el hecho, se verifica en el sistema de seguimiento de vehículos que ingresan eventos de error de interrogación del camión patente RXV 314 y del semirremolque, que portaba esa unidad, dominio VXM 195. Los hechos fueron detectados con ulterioridad a que sucedieran, habiendo omitido su denuncia tanto el operador SILVA, como el responsable de turno, el líder, ACOSTA. En efecto el semirremolque patente VXM 195 fue el primero en activar una de las alarmas de Error Interrogación a las 21:15 hs. y después el camión dominio RXW 314 activó la misma alarma a las 21:19 hs., sin embargo y por medio de la ventana de comunicaciones fallidas que reporta el sistema se detecta que recién a partir de las 21:48 hs., se comenzó a monitorear a ambas unidades, por parte del Operador Daniel Silva. En el turno siguiente se verificó en la cartografía que posee el sistema que la última posición del mismo fue cuando se encontraba circulando por AU. 9 (mano hacia Rosario), entre las ciudades de Ramallo y San Nicolas (Bs. As.). El vehículo se encontraba con misión activa, identificada con el código J-541, habiendo salido desde el depósito del transporte, sito en la calle Galicia (Cap. Fed.), con destino final el depósito que se encuentra en la calle Av. Arijon en la ciudad de Rosario (Santa Fe). Debido a la falta de comunicación con el Sr. Héctor Álvarez (0341-155914111), chofer del vehículo, los operadores se comunicaron con las fuerzas policiales para explicarles la situación, solicitándoles que desplacen móviles para rastrear la zona. Luego se comunicaron con la empresa de transportes, para consultarle si tenía novedad alguna respecto al chofer, a lo que nos respondió de manera negativa. De tanto insistir con las llamadas, efectuada por el líder del turno noche, Sr. Gustavo Barrios, logra dar con el paradero del conductor, quien consultado sobre lo acontecido, indicó que mientras circulaba por la AU 9 y al pasar el cruce de la ciudad de Ramallo, se pone a la par del vehículo monitoreado otro vehículo desde el cual se le exhibe un arma de fuego, indicándole que se detuviera, a pesar de lo cual continuó, hasta que el sujeto realizó un disparo al camión, que lo obligó a detenerse. El delincuente hizo bajar al chofer, encapuchándolo y obligándolo a subir al vehículo agresor, perdiendo de vista el camión y el semi, luego obligaron al chofer a descender del vehículo de los delincuentes en AU9 cruce Ruta 187, Don Torcuato”. Refirió la accionada, luego de la descripción efectuada, que tanto SILVA como el aquí actor, incumplieron sus respectivas funciones de monitorear la unidad el primero y de verificar el cumplimiento de las funciones del primero por parte del segundo, todo lo cual permitió que los delincuentes se llevaran el camión y su acoplado, pues recién después de 29 minutos de acaecido los

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29168993#441331605#20241230125144858

hechos (a las 21,48 hs) Silva comenzó a monitorear el vehículo sin que Acosta hubiere detectado las alarmas del sistema ni la falta de cumplimiento de las funciones de aquél.

No hay controversia en autos acerca del hecho delictivo que sufrió uno de los camiones monitoreados por la empresa demandada, mas lo que es necesario acreditar es si le cupo al accionante la responsabilidad invocada por la empleadora, por no “efectuar el control de los operadores a su cargo, motivo por el cual no advirtió que el operador Silva Daniel Enrique, no atendiera la alarma que emitía el vehículo indicado en el momento en que estaba siendo robado, de modo de tomar las medidas que por protocolo corresponden a efectos de cortar el combustible del camión, llamar a las fuerzas de seguridad y realizar todas las medidas que contrarrestan los efectos del siniestro”.

A fin de acreditar su posición inicial, la demandada ofreció el testimonio de [Stella Maris Bartolelli](#), quien dijo haber trabajado en el sector de Recursos Humanos de la demandada entre agosto de 2004 y octubre de 2015. Sostuvo la testigo que el accionante era operador de consola y que como tal, “hacía monitorear las unidades que son transportes de carga que tienen colocados equipos GPS”. Refirió que Acosta dejó de trabajar porque lo despidieron y agregó que “desde operaciones, el jefe de área pidió el despido porque robaron un camión de Expreso Júpiter” y “a raíz del robo pidieron a Logística un resarcimiento por no haber evitado el robo del camión”. Manifestó que el operador que estaba vigilando el camión que se robaron era el Sr. Silva, pero el líder del turno era el actor y refirió que previo al despido, el actor ya había tenido una o más sanciones por haber robado otros camiones.

El único testimonio así vertido por Bartolelli resulta por demás insuficiente para demostrar la imputación alegada por la empresa, máxime cuando ésta ninguna otra prueba documental aportó a fin de acreditar el hecho. No puede dejar de advertirse que la empleadora no alegó, ni menos aún acreditó, que hubiera efectuado una investigación o, siquiera, hubiera requerido un descargo o explicación por parte del accionante, por lo que la decisión resolutoria adoptada casi dos semanas después del hecho alegado resulta injustificada. Ninguna incidencia tiene la manifestación vertida por la testigo relativa a que el actor había tenido sanciones anteriores por “haber robado otros camiones” -más allá de que no fue esa la imputación en este caso- ni la información vertida por la perita contadora respecto de que Acosta ya había sido sancionado con fecha 13/4/2015 por “incumplimiento en la ejecución del protocolo procedimental ante una alarma”, en tanto bien es sabido que los antecedentes sólo pueden tenerse en cuenta en la medida en que la causa contemporánea al distracto se encuentre debidamente acreditada circunstancia que, como quedó expresado, no se advierte cumplimentada en el caso de autos.

Por lo expuesto no cabe sino desestimar la queja así vertida por la demandada y confirmar lo resuelto en grado en cuanto declaró procedentes las indemnizaciones reclamadas con fundamento en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y en el

art. 2 de la ley 25323, en tanto el accionante intimó al pago de las indemnizaciones por

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SERRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VITOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29168993#441331605#20241230125144858



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

despido injustificado y la demandada no hizo efectivo su pago, obligando al trabajador a iniciar la presente acción.

III. La queja relativa a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT habrá de ser desestimada, toda vez que tal como surge de la misiva cursada por el trabajador el 11/5/2016 (certificada en su autenticidad por la prueba de informes del Correo), el actor intimó a la entrega de los certificados de trabajo en el plazo dispuesto en el art. 3 del decreto 146/01. Las restantes manifestaciones que esgrime la recurrente, relacionadas con la eventual imposibilidad de entregar dichos instrumentos en el plazo de 30 días dispuesto por la ley debido a que “para poder emitir un certificado del art. 80 de un trabajador que prestó servicios hasta el mes de marzo de 2016, - el actor – el empleador tuvo que aguardar el vencimiento de pago del Formulario 931 de cargas sociales, el que recién se cumple a mediados del mes de abril. Luego debe esperar que impacte dicho pago en el cumplimiento de las obligaciones previsionales del contribuyente - el empleador -, recién en esa oportunidad puede requerir al sistema la confección de los certificados del art. 80 LCT, es decir el F 984 AFIP y el PS 6.2. ANSeS”, no pueden ser receptadas por cuanto ninguna queja concreta esgrimió respecto de una real imposibilidad de entrega en el caso puntual de autos.

De tal modo corresponde confirmar también este segmento de la sentencia recurrida.

IV. Corresponde a esta altura dar tratamiento al agravio que vierte la parte actora respecto de la desestimación en grado de las diferencias en el sueldo del mes de marzo, y SAC de 2016, diferencias por vacaciones de los años 2015 y 2016 más el SAC y la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25323. Sostuvo que al así decidir, el sentenciante de la anterior instancia no tuvo en cuenta que de la declaración testimonial brindada por Sandro Antonio Silva -propuesto por el trabajador- surge que éste “tuvo conocimiento directo de la entrega al actor de sobres para remunerar determinados adicionales no contemplados en los recibos de sueldo”.

Sostuvo el accionante al iniciar la acción que la demandada abonaba la suma de \$900 mensuales sin constancia documentada por la función cumplida de Jefe de turno, además de cobrar por los trabajos efectuados cada tres semanas los días sábados de 6,00 a 14,00 hs. un importe de \$370 y por las horas extras trabajadas por las guardias pasivas realizadas un importe de \$960 mensuales, todas sumas que la accionada no registraba debidamente.

La demandada negó que el actor laborara sábados y domingos o realizara guardias pasivas así como que percibiera salarios sin registración. En cuanto a la categoría negó que Acosta se desempeñara como Jefe de turno y sostuvo que cumplía funciones de líder o responsable de turno “lo que explica que no tuviera una retribución diferenciada y que, menos aún, se le pagara la misma fuera de recibos”.

La postura asumida por la demandada impuso al actor la prueba de

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JEFE DE CÁMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CÁMARA

sus afirmaciones (art. 377 CPCCN) y en cumplimiento de dicho objetivo ofreció el



#29168993#441331605#20241230125144858

testimonio de [Sandro Antonio Silva](#), quien dijo haber trabajado para la demandada entre julio/agosto de 2002 y junio de 2015. Sostuvo el dicente que el salario estaba compuesto por el sueldo en sí, con recibo, y una parte en efectivo o en negro. Refirió que se daba un plus a cada categoría (operador avanzado, líder y jefe de turno) y sostuvo que en el caso de jefe de turno ese plus era de \$900, que abarcaba todo (las guardias y la categoría). Señaló que también se pagaba un plus por reemplazos, en negro, lo que dijo saber porque “a los de turno noche nos dejaban los sobres al principio con el recibo para firmar y el dicente se los dejaba a los operadores cuando el dicente era jefe de turno”.

Si bien los dichos de Silva no resultan hábiles para acreditar la percepción de salarios sin registración por parte del actor en concepto de reemplazos, en tanto como el mismo testigo refirió en el año 2010 fue transferido a trabajar en las oficinas de la ciudad de Rosario, por lo que mal pudo dar cuenta de los horarios y turnos cumplidos por Acosta desde dicho año hasta el año 2016 en que se produjo el distracto, no puedo dejar de advertir que, tal como la demandada reconoció, el accionante efectuó tareas como “líder” o “responsable de turno”, pese a lo cual siempre figuró registrado por Logística DCN SA como “operador de monitoreo”.

No resulta plausible que habiendo desempeñado tareas como líder, con la responsabilidad que dicho cargo importaba -recuérdase que justamente se invocó un despido alegando incumplimientos a sus funciones como tal-, el accionante hubiere sido remunerado como un operador liso y llano, sin reconocimiento de un adicional por las tareas de mayor responsabilidad cumplidas.

De tal modo, en consonancia con los dichos prestados por el testigo Silva, habré de tener por acreditado que el accionante percibía un plus por dichas tareas de \$900 (arts. 56 LO y 56 LCT) que se abonaba de manera extracontable y sin constancia documentada.

Así las cosas, propongo modificar este segmento de la sentencia recurrida y hacer lugar a las diferencias pretendidas por el deficiente pago del salario del mes de marzo de 2016, del SAC de dicho año y de las vacaciones de los años 2015 y 2016 más su respectivo SAC, teniendo en cuenta para ello los importes abonados de manera insuficiente conforme da cuenta el recibo de haberes acompañado por el actor.

Asimismo corresponde hacer lugar a la indemnización reclamada con fundamento en el art. 1 de la ley 25323, en atención a que el contrato de trabajo del actor se encontraba deficientemente registrado.

V. A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27742 (B.O. 8/7/2024) creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art 80 LCT antes citado), ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en ~~vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto~~

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29168993#441331605#20241230125144858



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.

VI. Lo expuesto impone efectuar una nueva liquidación de los conceptos diferidos a condena, los que serán calculados en base a un salario de \$12.852,20 (\$11.952,20 + \$900) y prosperarán por los siguientes importes:

- 1) Indemnización por despido: \$128.522;
- 2) Indemnización sustitutiva de preaviso con SAC: \$27.846,43;
- 3) Integración mes de despido con SAC: \$13.459,10;
- 4) Salario proporcional abril/16: \$428,40;
- 5) Diferencia sueldo marzo/16 (\$12.852,20 - \$8.605,18): \$4.247,02;
- 6) Diferencia SAC prop. 1º semestre 2016 (\$3.248,75 - \$3.056,94): \$191,81;
- 7) Diferencia vacaciones 2015 con SAC (\$3.898,50 - \$3.408,65): \$489,85;
- 8) Diferencia vacaciones prop. 2006 con SAC (\$3.341,57 - \$2.434,75): \$3.341,57;
- 9) Indemnización art. 2 ley 25323: \$84.913,76;
- 10) Indemnización art. 1 ley 25323: \$128.522;
- 11) Indemnización art. 80 LCT: \$38.556,60.

Todo lo cual hace un total de \$430.518,54 que deberá ser abonada por la demandada Logística DCN SA en la forma dispuesta en la sentencia de grado, que no fue materia de agravio ante esta alzada.

VII. En cuanto a los intereses, se agravia la parte actora de los fijados en el pronunciamiento de grado conforme Actas CNAT 2601, 2630 y 2658 del 8/11/2017, por considerar que el sentenciante de grado no tuvo en cuenta ni analizó los hechos y circunstancias sobrevinientes a las referidas actas que fueron motivo de nuevos debates y que culminaron con la resolución contenida en el Acta CNAT 2764/2022 del 7 de septiembre de 2022.

Al respecto se impone señalar que a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala sostuvo que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en [“Villarreal, Carlos Javier](#)

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIGOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29168993#441331605#20241230125144858

“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24, a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad), por lo que cabe modificar en tal sentido la decisión apelada.

Ahora bien, en cuanto a los accesorios a aplicar estaré al criterio mayoritario sostenido por este Tribunal a través de los votos de los Dres. Sudera y Craig en la causa CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL (7) c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO” en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los períodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y durante los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, utilizar el denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales que emergen del aplicativo elaborado por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme el criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Finalmente creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda (cfr CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” del 29/2/2024), que en el caso se produjo el 4/5/2017.

VIII. Pese a la modificación que aquí se deja propuesta y a lo dispuesto en el art. 279 del CPCCN, propicio mantener la imposición de costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN) que, pese a la apelación vertida por dicha parte, encuentro adecuada.

IX. Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en el art. 279 del CPCCN corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios dispuestas en grado y proceder a su determinación en forma originaria, circunstancia que torna abstracto el tratamiento de las quejas vertidas en tal aspecto por la parte demandada, por su representación letrada y por la perita contadora.

En este aspecto corresponde señalar que los trabajos realizados por la representación y patrocinio letrado de las partes fueron llevados a cabo bajo la vigencia de dos regímenes arancelarios distintos, esto es, el anterior y el posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.423 (B.O.: 22/12/2017); norma que, ante la observancia efectuada por el art. 64 por el decreto 1077/17 (B.O.: 21/12/2017), entró a regir el 05/01/2018 (arg. art. 3º del CCyCN).

Consecuentemente, y de conformidad con la tesis sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente que se registra en Fallos 319:1915 (“Francisco Costa”), ratificado posteriormente en Fallos 320:2756, 321:330, 532 y

325:550 y en especial en Fallos 341:1063 (“Establecimiento Las Marías”), se tendrá en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

cuenta la época en que los trabajos profesionales fueron realizados, oportunidad en que se constituye el derecho (arg. arts. 14 y 17 de la CN).

Sentado lo expuesto, en atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 6 y cctes. de la ley 21839 y del art. 38 LO, habida cuenta -además- de la proporción de las tareas realizadas durante la vigencia de dicha norma con relación a la totalidad de las labores cumplidas, corresponde regular los honorarios derivados de ese segmento de su actuación profesional en el 4,8% y 3,60% del monto de condena, con más sus accesorios legales. A su vez, por las tareas llevadas a cabo en primera instancia por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, durante la vigencia de la ley 27423, de conformidad con lo establecido por los arts. 16, 21 y cctes. de dicho cuerpo normativo, y a la proporción de las tareas cumplidas en el marco de esta ley con relación a la totalidad de las labores realizadas, corresponde regular los honorarios de dichas representaciones y patrocinios letrados en las respectivas cantidades de 91 UMA y 90 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes a la perita contadora, toda vez que las tareas principales fueron cumplidas con posterioridad a la vigencia de la ley 27423 corresponde fijar sus emolumentos en la cantidad de 50 UMA.

X. Las costas de alzada serán impuestas a la parte demandada vencida.

XI. A su vez, y con apego a lo establecido en el art. 30 de la ley 27423, habida cuenta el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, propongo regular los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que les corresponde percibir a cada una de ellas por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto de la Dra. Andrea E. García Vior

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado y elevar el monto de condena a la suma de \$430.518,54 (PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON CINCUENTA Y CUATRO) que deberá ser abonada al actor RODRIGO IVAN ACOSTA por la demandada LOGÍSTICA DCN SA en la forma y con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Mantener la imposición de costas dispuesta en grado; 3º) Dejar sin efecto los honorarios fijados en la instancia de grado y regular los emolumentos correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y de la perita contadora en la forma dispuesta en el considerando respectivo; 4º) Imponer las costas de alzada a la parte demandada; 5º) Fijar los**

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCÍA VIOR, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29168993#441331605#20241230125144858

honorarios de Alzada correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 30% de lo que a cada una le corresponda percibir a cada uno por sus trabajos en la instancia anterior; 6°) Oportunamente, dese cumplimiento a lo dispuesto por el art. 132, segundo, tercero y cuarto párrafo de la LO (conf. art. 46 ley 25345, Resolución de Cámara N° 27 del 14/12/2000).

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.-

José Alejandro Sudera

Juez de Cámara

Andrea E. García Vior

Jueza de Cámara

mm

